

<b>B. DERECHO MERCANTIL</b>	<b>CONTRATO DE CONCESIÓN</b>	<b>Núm. 83/2002</b>
---------------------------------	------------------------------	-------------------------

**Rubén PÉREZ BAILE**  
Abogado

• **ENUNCIADO:**

*La mercantil Rubén, S.A. firmó un contrato de concesión de vehículos nuevos, piezas de recambios accesorios y equipos, con la mercantil Isabel, S.A. en el mes de enero del año 1998, por un periodo de cinco años, recogiendo dicho contrato un periodo de preaviso de 12 meses, así como la exclusión de un derecho indemnizatorio por la simple conclusión de la concesión. Llegado el mes de enero del año 2002, la mercantil Isabel, S.A. recibe una carta de Rubén, S.A., en la cual se le informa de que, una vez haya transcurrido el plazo de preaviso, se procederá a resolver el contrato.*

*La mercantil Isabel, S.A. le reclama a Rubén, S.A. la continuidad del contrato, puesto que la empresa Rubén, S.A. ha rescindido unilateralmente el contrato sin alegar causa alguna. Por otro lado le solicita una indemnización derivada de las obras de remodelación de las instalaciones de la concesión, por la clientela generada hasta ese momento y por los gastos derivados de publicidad.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.<sup>a</sup> ¿Qué es un contrato de concesión? Marco legal.
- 2.<sup>a</sup> Diferencias existentes entre un contrato de concesión y un contrato de agencia.
- 3.<sup>a</sup> ¿Debería haber alegado la mercantil Rubén, S.A. alguna causa para resolver el contrato existente?
- 4.<sup>a</sup> ¿Prosperarán las indemnizaciones por daños y perjuicios solicitadas?

• **SOLUCIÓN:**

**1.<sup>a</sup> Cuestión.**

El contrato de concesión es aquella relación en virtud de la cual el distribuidor (concesionario) se obliga a adquirir del fabricante o importador (concedente) mercancías bajo determinadas condiciones para su posterior colocación en el mercado por cuenta y riesgo propios, estipulándose como contraprestación de la intermediación un beneficio o margen de reventa.

La jurisprudencia la define como un contrato de distribución, encuadrable dentro de la categoría de los contratos de colaboración por la cual, el concesionario actúa en su nombre y por cuenta propia, en la zona geográfica asignada, asumiendo para sí los riesgos de las operaciones comerciales

que realiza con los clientes, pues actúa con capital propio e independencia negocial del concedente, sin perjuicio de que las actividades se lleven a cabo en interés de aquél y también en el propio.

La concesión mercantil es una figura atípica en nuestro Derecho. En España, la concesión mercantil se rige fundamentalmente por las normas generales de la contratación civil y mercantil. Asimismo, en muchas ocasiones, los Tribunales de Justicia han venido utilizando a modo de criterio interpretativo los principios establecidos en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, de Contrato de Agencia. Por otro lado y en relación a la «distribución», resulta de aplicación tanto la normativa nacional como comunitaria que se cita a continuación:

- Reglamento de la Comisión 1475/1995, relativo a la aplicación del artículo 81.3 del Tratado de la Unión Europea a determinados acuerdos de distribución y de servicio de venta y postventa de vehículos automóviles.

- Artículo 81 del Tratado de la Unión Europea.

- Reglamento de la Comisión 2790/1999, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del artículo 81.3 del Tratado de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

- Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

- Ley de Competencia Desleal 3/1991, de 10 de enero.

## 2.ª Cuestión.

Como se ha comentado anteriormente, en muchas ocasiones se confunde la concesión mercantil con otras figuras jurídicas tales como la de contrato de agencia o bien se tiende a aplicar a los contratos de concesión los principios normativos establecidos en la Ley de Contrato de Agencia.

No obstante, la jurisprudencia diferencia ambas figuras y como ejemplo se podría citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 1999, la cual diferencia ambas figuras:

«Un *contrato de agencia* viene a ser aquella relación consistente en la promoción o conclusión de operaciones mercantiles a cargo del agente, de forma continuada o estable pero por cuenta del empresario que contrató sus servicios y que decididamente se proyectan a la captación de la clientela para el principal, y si bien el agente conserva su organización empresarial, su actividad la viene a desarrollar como efectivo intermediario independiente, no asumiendo los riesgos de los negocios en los que participa, que los soporta el comitente, salvo pacto expreso en contrario, percibiendo el agente el precio convenido por su actividad de gestión, lo que no impide que pueda estar vinculado a varios empresarios distintos. Sin embargo, la *concesión mercantil*, también conocida como contrato de distribución, encuadrable dentro de la categoría jurídica de los contratos de colaboración, presenta la particularidad de que el concesionario actúa en su nombre y por cuenta propia, en la zona geográfica asignada, asumiendo para sí los riesgos de las operaciones comerciales que realiza con los clientes, pues actúa con capital propio e independencia negocial del concedente, sin perjuicio de que las actividades se lleven a cabo en interés de aquél y también en el propio.»

## 3.ª Cuestión.

La resolución unilateral de un contrato puede producirse de diferentes formas:

- Por incumplimiento de una de las partes.
- Que se produzca alguna de las causas de resolución estipuladas en el contrato de concesión, tales como transcurso del plazo establecido, quiebra, declaración de insolvencia, objetivos, transmisión de fondo de comercio, etc.
- Por voluntad de una de las partes.

Aun a pesar de que en el presente caso se habla de la resolución unilateral de un contrato, más bien estaríamos ante la conclusión de un contrato por el transcurso del plazo estipulado en el mismo, es decir, una duración de cinco años, con un plazo de preaviso de 12 meses.

#### 4.ª Cuestión.

Resulta imprescindible citar el principio establecido en el artículo 1.255 del Código Civil (CC), el cual estipula que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

La indemnización por daños y perjuicios se halla en el artículo 1.101 del CC. Aun a pesar de que se estipule un tiempo determinado en el contrato, habría que estudiar y demostrar la posibilidad de que se le hubiesen infringido una serie de daños a la mercantil Isabel, S.A., para que el Juzgado apreciase esta posibilidad. En el caso que nos ocupa, el contrato de concesión se celebró por un período de cinco años, recogiendo el mismo un período de preaviso de 12 meses, así como la exclusión de un derecho indemnizatorio por la simple conclusión de la concesión, por lo cual sería discutible en los Tribunales la realidad del daño producido a la mercantil Isabel, S.A., puesto que la misma tenía que haber previsto esta posibilidad a la hora de firmar el contrato y sin embargo estuvo de acuerdo en su momento con las cláusulas contenidas en el mismo.

En cuanto a las obras de remodelación de las instalaciones de la concesión y los gastos derivados de publicidad, habría que comprobar si las mismas se habían pactado previamente en el contrato que en su día se firmó entre ambas mercantiles. No obstante, en cuanto a los gastos de publicidad, se vuelve a reiterar que el concesionario es un empresario independiente, cuyos beneficios dependen de la gestión de su negocio.

En cuanto a la indemnización por la clientela generada, habría que estudiar sobre si dicho concepto, en el supuesto de ser indemnizable, sería encuadrable en el artículo 1.101 y siguientes del CC, o sería de aplicación la Ley del Contrato de Agencia (art. 28).

#### • SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **Código Civil, arts. 1.101 y 1.255.**
- **Código de Comercio.**
- **Ley 12/1992 (Contrato de Agencia), art. 28.**
- **SAP de Madrid, de 7 de julio de 1997.**
- **SAP de Zaragoza de 2 de diciembre de 1999.**
- **STS de 17 de mayo de 1999.**
- **STS de 12 de junio de 1999.**